INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que iguala plazos de inhabilidad de los fiscales del Ministerio Público para postular a cargos de elección popular.

BOLETÍN Nº 12.870-04.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Araya, respecto del cual, no se ha hecho presente urgencia.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, asistieron las siguientes personas:

-De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios legislativos, señora Pamela Bugueño, y la Abogada, señora Catalina Venegas.

-Del Comité UDI, la Asesora legislativa, señora Ivette Avaria.

-Del Comité PPD, el Asesor legislativo, señor Robert Angelbeck.

-EL asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

-La asesora legislativa del Senador Galilea, señora Camila Madariaga.

-La asesora legislativa del Senador Letelier, señora Elvira Oyangüren.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Uniformar el plazo de inhabilidad para que Fiscales del Ministerio Público postulen a cargos de elección popular.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que los dos artículos permanentes del proyecto de ley tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

3.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

4.- Ley N° 19.640, orgánica constitucional, del Ministerio Público.

5.- Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 4315-18.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen al presente proyecto de ley señala que la Constitución Política de la República, en su artículo 57, enumera una serie de autoridades que no pueden ser candidatos a diputados

ni senadores y que en el numeral 9, considera al “Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público”.

Enseguida, hace presente que la misma norma señala que las inhabilidades establecidas en dicho artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; con excepción de las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal y personas naturales y gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales la inhabilidad se produce si han tenido tal calidad en los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Señala que la Carta Fundamental fija un estándar respecto del plazo de las inhabilidades a que están sujetos los Fiscales del Ministerio Público para optar a cargos de elección popular, como lo son los de diputados y senadores.

Sostiene que la redacción de la norma constitucional, en lo que dice relación con los Fiscales del Ministerio Público, tiene su origen en la reforma constitucional introducida mediante la ley N° 19.519, que crea el Ministerio Público, que en su redacción original fijaba un plazo de inhabilidad de 4 años, aunque sin dar mayor fundamentación sobre la extensión considerada. En la misma línea, agrega que, en su tramitación, se presentó una indicación que rebajó este plazo a dos años.

Destaca que, de acuerdo a la Historia de la Ley, "el fundamento de esta disposición, al igual que el de la que impide designar a los fiscales para períodos consecutivos en el mismo cargo, es evitar que el ejercicio de las funciones del Ministerio Público sea desvirtuado para labrarse una posición electoral”. Agrega que también se señaló que, para el establecimiento de esta inhabilidad, "se tomó en consideración, además, la conveniencia de poner un obstáculo a fin de impedir la eventual desnaturalización de sus facultades con miras a iniciar una carrera política, finalidad que también persigue la inhabilidad especial para ser candidato a parlamentario que se impone a todos los fiscales.".

No obstante lo anterior, recalca, con posterioridad a dicha norma se han dictado otras relativas a inhabilidades para postular a cargos de elección popular por parte de miembros y funcionarios, así como de Fiscales del Ministerio Público, que si bien no han contravenido directamente la norma constitucional en su texto, por cuanto sólo se refiere a diputados y senadores, considera que sí lo han hecho en su espíritu que era evitar la utilización del cargo persecutor como una plataforma para obtener escaños electorales de cualquier tipo.

Hace presente que la ley orgánica constitucional de Municipalidades, en el artículo 74 señala entre los inhabilitados para ser candidato a alcalde o concejal a los miembros y funcionarios del Ministerio Público, la cual se introdujo mediante la ley N° 19.806, que estableció normas adecuatorias al sistema legal chileno a la reforma procesal penal, en la cual no se produjo mayor debate sobre la extensión de la inhabilidad que sólo se consideró como una adecuación formal de la ley. Agregó que la misma norma señalada considera que las inhabilidades “serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.".

Luego, subraya que en el ámbito regional la ley orgánica respectiva señala en su artículo 23 ter, respecto de los Gobernadores Regionales, que no podrán ser candidatos a gobernador regional: “d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fueras Armadas y de Orden y Seguridad Pública.", y que dichas “inhabilidades serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional".

Enfatiza que las normas anteriores fueron introducidas mediante la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, y que la misma inhabilidad ya venía planteada en idénticos términos respecto de los Consejeros Regionales, pero sin dar mayor fundamentación respecto de la extensión de la misma.

Añade que para el cargo de Consejeros Regionales, el artículo 32 señala que no podrán postular, entre otros, d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones”, y que la misma norma indica que “las inhabilidades establecidas serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.".

Indica que la referida norma fue introducida por la ley N° 19.806, que estableció normas adecuatorias al sistema legal chileno a la reforma procesal penal, por lo que al igual que en el caso de los alcaldes y concejales la inhabilidad se trató como una modificación formal, sin mayor debate respecto de su extensión.

Por último, enfatiza que los plazos de inhabilidad existentes entre distintos cuerpos normativos para postular a cargos de elección popular no son uniformes siendo el más amplio, y según sostiene, el único realmente fundamentado en la historia de la ley y que debiera primar, el consignado en la Constitución Política de la República, y por ello propone modificar la legislación con la finalidad de uniformar el plazo de inhabilidad para que Fiscales del Ministerio Público postulen a cargos de elección popular.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En la discusión en general del proyecto de ley en informe, el **Honorable Senador señor Araya**, recalcó que la moción busca igualar la inhabilidad para que los fiscales, tanto nacional como regionales y adjuntos, puedan ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales manteniendo el plazo de 2 años, tal como está en la norma constitucional que rige para el resto de las elecciones. Agregó que, desde su punto de vista, la inhabilidad debiera ser la original de cuatro años.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó contraria el establecimiento de inhabilidades, y a favor de que se considere que las personas que han sido electas para un cargo de elección popular deban permanecer en él por todo el periodo.

El Honorable Senador señor Galilea, expresó compartir el criterio del Senador Araya porque para el país, toda la regulación de la judicatura o de lo que diga relación con impartir justicia, es particularmente delicado.

Enseguida, la Comisión, debatió sobre la conveniencia de someter el proyecto de inmediato a consideración de la Sala o escuchar primero al Ejecutivo y demás interesados, resolviendo someter primero el proyecto a la aprobación en general del Senado.

- Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y

Regionalización, tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 74 del D.F.L. N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, a continuación de la palabra "municipal", la siguiente oración: ", con excepción de los miembros y funcionarios del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".

Artículo 2°. Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Agréguese al final del inciso segundo del artículo 23 ter, a continuación de la palabra "regional", la siguiente oración: ", con excepción de los miembros y funcionarios del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".

2. Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 32, a continuación de la palabra "regionales", la siguiente oración: ", con excepción de los fiscales del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente Accidental) y Rodrigo Galilea Vial.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2019.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE IGUALA PLAZOS DE INHABILIDAD DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA POSTULAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. (BOLETÍN Nº 12.870-06).**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Uniformar el plazo de inhabilidad para que Fiscales del Ministerio Público postulen a cargos de elección popular.

II. ACUERDOS: aprobado en general (**3x0).**

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Hacemos presente que los dos artículos permanentes del proyecto de ley tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción del Honorable Senador señor Araya.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de agosto de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. 3.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 4.- Ley N° 19.640, orgánica constitucional, del Ministerio Público. 5.- Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 4315-18.

Valparaíso, a 3 de septiembre de 2019

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión